

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE ()

“Por la cual se deroga el artículo 3° y se modifica el artículo 4° de la Resolución 544 de 2017”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2° y 30 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, el numeral 1° del artículo 7° del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 2° del Decreto 1289 de 2015, 925 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2° del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 establece como función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios, entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

Que a través del Decreto 925 de 2013 el Gobierno Nacional estableció las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación, con miras a facilitar el comercio.

Que el 28 de marzo de 2017 se expidió la Resolución 544 *“Por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 12, 14, 16 y 21 del Decreto 925 de 2013 para la importación temporal para reexportación en el mismo estado”*, a efectos de precisar las condiciones necesarias respecto a la exigencia del registro o de la licencia de importación, según sea el caso.

Que el artículo 3° de la Resolución 544 de 2017 señala que para los vehículos clasificados en las subpartidas arancelarias 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio superior a 15 años y estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras, la declaración de importación temporal con la cual hubiesen ingresado al país será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir las solicitudes de licencia de importación, siempre y cuando a la

Continuación de la resolución “Por la cual se deroga el artículo 3° y se modifica el artículo 4° de la Resolución 544 de 2017”

entrada en vigencia de la citada resolución, éstos se encuentren en importación temporal o estén en una zona franca en la cual hayan finalizado dicha modalidad de importación.

Que el numeral 2° del artículo 201 del Decreto 1165 de 2019 *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”* establece que el plazo máximo de las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado de largo plazo, será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Que la Resolución 544 de 2017 empezó a regir el 31 de mayo de 2017, fecha de su publicación en el Diario Oficial 50.192 y, a la fecha, han transcurrido cinco (5) años de las importaciones de largo plazo que se hubieren podido efectuar desde el inicio de la vigencia de la misma, por lo tanto no es necesaria la aplicación del artículo 3° de la Resolución 544 de 2017 y, en consecuencia, procede su derogatoria.

Que, por su parte, el artículo 4° de la Resolución 544 de 2017 estableció que las expresiones utilizadas en dicho acto administrativo, en relación con la importación temporal, ordinaria y con franquicia y las demás relacionadas con los regímenes aduaneros se sustituirían, según corresponda, por las establecidas en el Decreto 390 de 2016, conforme a lo dispuesto en su artículo 674, el cual fue derogado por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019, por lo tanto es necesaria su modificación para ponerlo en consonancia con las disposiciones establecidas en el actual Régimen de Aduanas y lograr su adecuada aplicación.

Que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó la presente resolución en su página web entre los días XX y XX del mes de julio de 2022, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Derogar el artículo 3° de la Resolución 544 de 2017, de conformidad con lo contenido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 4° de la Resolución 544 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 4. Referencias normativas. Las expresiones aquí utilizadas en relación con la importación temporal, ordinaria y con franquicia y las demás relacionadas con los regímenes aduaneros se sustituirán, según correspondan, por las establecidas en el Decreto 1165 de 2019 o en las disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.”

ARTÍCULO 3. Las demás disposiciones de la Resolución 544 de 2017 se mantienen en su integridad.

Continuación de la resolución “Por la cual se deroga el artículo 3° y se modifica el artículo 4° de la Resolución 544 de 2017”

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga el artículo 3° y modifica el artículo 4°, ambos de la Resolución 544 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA

Proyectó: Sandra Patricia Restrepo R.
Revisó: Mandy Betancourt H. / Diana Pinzón S./ Edgar Orlando García F.
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra